



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1538 - ART 13 a)

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-25342411-APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "CONC.1538- FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED, JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LTD, ANTONIO FERNANDEZ ESPINOSA, CARLOS JAVIER FERNÁNDEZ Y VIVIANA ANDREA DOS SANTOS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156", en trámite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 25 de octubre de 2017 consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma ARGENTÉ S.A. por parte de FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED (en adelante "FINLAY") y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LTD (en adelante "JAMES FINLAY") a los Sres. ANTONIO FERNÁNDEZ ESPINOSA y CARLOS JAVIER FERNÁNDEZ y a la Sra. VIVIANA ANDREA DOS SANTOS.

2. Como consecuencia de la transacción FINLAY y JAMES FINLAY adquieren el control exclusivo de la firma ARGENTÉ.

3. La operación se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones de fecha 15 de junio de 2017 y la fecha de cierre fue el 18 de octubre de 2017¹. Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma, dentro del quinto día hábil de la fecha mencionada.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Las compradoras

4. FINLAY es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de Inglaterra y Gales, se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia, controlada por JAMES FINLAY LIMITED, titular del 100% de las acciones, una sociedad de inversión registrada en Escocia, proveedor de maquinaria para el procesamiento de materiales, trituración, lavado, transporte, estabilización de suelos, reciclaje, recuperación de sedimentos, modelado y compostaje.

5. JAMES FINLAY es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de Inglaterra y Gales, se encuentra inscrita en la Inspección General de Justicia, controlada por la firma JOHN SWIRE & SONS LIMITED, titular del 100% de las acciones.

6. La última controlante de las dos compradoras es JOHN SWIRE & SONS LIMITED, una sociedad de inversión inscrita en Inglaterra, diversificada en varios negocios: (i) desarrollo inmobiliario e inversión, (ii) industria de la aviación; (iii) producción y distribución de alimentos, (iv) industria naval y (v) actividades comerciales e industriales.

7. La única empresa del grupo con actividades o exportaciones hacia Argentina, es CASA FUENTES S.A.C.I.F.I. (en adelante “CASA FUENTES”) una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, controlada por FINLAY, dedicada a la producción de té a granel en la provincia de Misiones.

I.2.2. La parte vendedora

8. ANTONIO FERNÁNDEZ ESPINOSA, argentina con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9. CARLOS JAVIER FERNÁNDEZ, argentino con domicilio en la Ciudad de Madrid de España.

10. VIVIANA ANDREA DOS SANTOS, argentina con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I.2.3. El objeto

11. ARGENTÉ S.A. (en adelante “ARGENTÉ”) es una empresa constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la plantación de té en la provincia de Misiones.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

12. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma ².

13. Con fecha 25 de octubre de 2017 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente que se tuvo por completo el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

14. Con fecha 13 de noviembre de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

15. Con fecha 22 de diciembre de 2017 las partes contestaron en forma completa el requerimiento efectuado teniéndose por completo el Formulario F1 el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

16. Tal como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma ARGENTÉ por parte de FINLAY y JAMES FINLAY.

17. En la tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1: Actividad de las Firmas Involucradas

OBJETO	
ARGENTE S.A.	<ul style="list-style-type: none"> Propietaria de 1.010 hectáreas en la provincia de Misiones. La mayor parte de dichas hectáreas no están afectadas a ninguna actividad (son "monte"), teniendo 360 hectáreas afectadas a la plantación de té. En ellas, Argenté produce 3.463 toneladas de brote de hoja de té.
GRUPO ADQUIRENTE	
CASA FUENTES S.A.C.I.F.I.	<ul style="list-style-type: none"> Empresa dedicada a la producción y comercialización de té a granel. Esta empresa industrializa el té "en crudo" adquirido a los propietarios de las plantaciones, lo somete a un proceso de secado en sus plantas y, finalmente, lo comercializa a granel.

Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.

18. En virtud de las actividades realizadas por las partes, podemos identificar una relación vertical entre la producción de brote de hoja te, realizada por la empresa ARGENTE en sus plantaciones en Misiones y la compra de dicho insumo llevada a cabo por CASA FUENTE para la producción de té a granel.

III.2. Efectos económicos de la operación

19. Por consiguiente, cabe analizar la factibilidad y los incentivos que tiene un productor verticalmente integrado de extender su poder de mercado desde uno de los mercados al segundo de los mercados considerados. Dicha factibilidad e incentivo dependerá de la posición que ocupe la empresa en cada mercado y de las características propias de estos últimos.

20. Tal como se desprende de información suministrada por las partes, la participación de ARGENTE representa el 1% de la producción total nacional de brote de hoja de té.

21. En cuanto a la participación de CASA FUENTE en el mercado argentino de compra de brote de hoja té, ésta no superó el 7% en el período 2014 – 2016.

22. Por su parte, CASA FUENTE, no comercializa té en el mercado minorista, siendo el 90% de su producción de té exportada a los mercados de Estados Unidos, Alemania, Reino Unido y Chile. El 10% restante de su producción se comercializa en el mercado nacional a granel, siendo sus principales clientes La Virginia, Kost y Capell.

23. En conclusión, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias

24. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL se advierte en el contrato de compraventa de acciones de fecha 15 de junio de 2017 la presencia en una cláusula identificada en el punto 6.1.(b) mediante la cual las partes acuerdan que con posterioridad al cierre cada uno de los vendedores mantendrán confidencial toda la información vinculada y limitada a ARGENTÉ.

25. Adicionalmente a lo descripto anteriormente, se advierte también que surge de la cláusula 6.1 titulada "Confidencialidad" en la cual las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad de toda la información relacionada con la transacción y el acuerdo. Este último punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella.

26. Las partes explicaron que lo expuesto es una cláusula estándar para este tipo de operaciones que establece la confidencialidad sobre información privada para el grupo, sus negocios y operaciones, orientada a proteger la información vinculada al objeto y que no impide a la vendedora volver a entrar en el mercado del té y solo impone

confidencialidad para la información sobre las operaciones y negocios específicos de ARGENTÉ.

27. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

28. Esta Comisión Nacional considera que es una práctica habitual en la industria establecer una cláusula de confidencialidad para resguardar la información comercial y técnica. Esto se corresponde con que esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.

29. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”³.

30. En función de lo expuesto, entiende esta Comisión Nacional que la finalidad de la cláusula de confidencialidad tiende a proteger el contenido del documento por medio del cual se instrumentó la operación, como así también cualquier información comercial y técnica de carácter secreto, siendo ésta, una práctica habitual en la industria.

IV. DISPENSA

31. Con fecha 25 de octubre de 2017 las partes acompañaron el reporte anual y los estados contables de las compradoras, FINLAY y JAMES FINLAY en idioma extranjero.

32. Con fecha 22 de diciembre de 2017 los notificantes solicitaron se los exima de acompañar la traducción al idioma nacional de la parte pertinente, ya que son documentos técnicos que sólo reflejan el volumen de negocios de las empresas referidas y que no tienen otros detalles relativos a los productos involucrados.

33. El punto B.d) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica establece que “Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión”. En el mismo orden de ideas dice el punto C.b) que “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”.

34. En este sentido, esta COMISION NACIONAL entiende que los estados contables de las firmas FINLAY y JAMES FINLAY en su idioma original resultan suficientes para el análisis de las presentes actuaciones.

35. Por lo expuesto, se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de las firmas, FINLAY y JAMES FINLAY, considerando completa la notificación en atención a que en este caso la información omitida no resulta imprescindible para el análisis de marras.

V. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO

DE COMERCIO: a) Dispensar a las partes de acompañar las traducción al idioma nacional de los estados contables de las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LTD, y b) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma ARGENTÉ S.A. por parte de FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LTD, a los Sres. ANTONIO FERNÁNDEZ ESPINOSA y CARLOS JAVIER FERNÁNDEZ y a la Sra. VIVIANA ANDREA DOS SANTOS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

38. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que la Lic. María Fernanda Viecens no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia.

¹ Tal como acreditaron las partes con el documento acompañado como Anexo 2.f) (ii) de donde surge la notificación prevista en el Artículo 215 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

² La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

³ Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-25348451- -APN-DDYME#MP - CONC. 1538

VISTO el Expediente EX-2017-25348451- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 25 de octubre de 2017, consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma ARGENTÉ S.A. por parte de las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED a los señores Don Antonio FERNÁNDEZ ESPINOSA (M.I. N° 4.134.380), Don Carlos Javier FERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Pasaporte Español N° 54196626-R) y a la señora Doña Viviana Andrea DOS SANTOS (M.I. N° 17.721.226).

Que, como consecuencia de la citada transacción, las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED adquieren el control exclusivo de la firma ARGENTÉ S.A.

Que, dicha operación se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones de fecha 15 de junio de 2017.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 18 de octubre de 2017.

Que, con fecha 25 de octubre de 2017, las partes acompañaron el reporte anual y los estados contables de las compradoras, en idioma extranjero.

Que, el día 22 de diciembre de 2017, los notificantes solicitaron se exima a las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED de acompañar la traducción al idioma nacional de sus estados contables, ya que son documentos técnicos que sólo reflejan el volumen de negocios de las empresas referidas y que no tienen otros detalles

relativos a los productos involucrados.

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entiende que los estados contables de las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED en su idioma original resultan suficientes para el análisis de las presentes actuaciones, considerando completa la notificación en atención a que en este caso la información omitida no resulta imprescindible para el análisis de marras.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 24 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1538”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los estados contables de las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, y autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma ARGENTÉ S.A. por parte de las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, a los señores Don Antonio FERNÁNDEZ ESPINOSA, Don Carlos Javier FERNÁNDEZ RODRIGUEZ y a la señora Doña Viviana Andrea DOS SANTOS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispénsase a las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED de acompañar la traducción al idioma nacional de sus estados contables.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma ARGENTÉ S.A. por parte de las firmas FINLAY EXTRACTS & INGREDIENTS UK LIMITED y JAMES FINLAY INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, a los señores Don Antonio FERNÁNDEZ ESPINOSA (M.I. N° 4.134.380), Don Carlos Javier FERNÁNDEZ RODRIGUEZ (Pasaporte Español N° 54196626-R) y a la señora Doña Viviana Andrea DOS SANTOS (M.I. N° 17.721.226), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 24 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC.1538”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-04233656-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.